



Juicio No. 07317-2020-00124

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO. - SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE EL ORO.** Machala, miércoles 17 de junio del 2020, las 13h46.

**VISTOS:** La parte accionada. interponen RECURSO DE APELACIÓN, respecto de la sentencia dictada por escrito por el señor Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil del cantón El Guabo, provincia de El Oro., que declara sin lugar la demanda constitucional presentada, dentro de la Acción Constitucional Ordinaria de Acción de Protección y Medida Cautelar, signada con el No. 07317-2020-00124, que siguen LUIS JOHAO CAMPOVERDE NIVICELA Y MANUEL ENRIQUE GOMEZ PÉREZ, en contra de CARLOS ESPINOZA CARRASCO, KARINA REYES ORELLANA Y CARLOS JARRIN GÓMEZ, miembros del Tribunal de elecciones para la conformación del Directorio de la Asociación de Abogados del cantón El Guabo. Pedidos los autos para resolver se considera:

**PRIMERO: COMPETENCIA:** Este Tribunal de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, bajo sorteo de causas cuya razón obra de autos, está conformado por Ab. Alvaro Alonso Reyes, Dr. Fernando León Quinde y Dra. Jenny Córdova Paladines (Jueza Ponente), siendo competentes para conocer, sustanciar y resolver el presente recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución en concordancia con el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 208, numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial.

**SEGUNDO: LEGITIMACION:** Los accionantes se encuentra legitimados para interponer la presente acción de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 86.1 Y 88 de la Constitución de la República, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad, cuando exista una vulneración de derechos constitucionales y en concordancia con el artículo 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

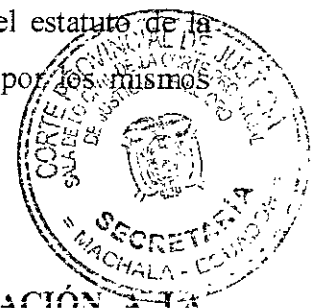
**TERCERO: NATURALEZA JURIDICA Y OBJETO DE LA ACCION DE PROTECCION:** La acción de protección prevista en el artículo 88 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente con el objeto del amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrán interponerse cuando exista la vulneración de derechos constitucionales.

**CUARTO: DETALLE DE LA DEMANDA:** Los accionantes en su demanda manifiestan

que, los miembros del Tribunal de Elecciones: CARLOS ESPINOZA CARRASCO, KARINA REYES ORELLANA y CARLOS JARRIN GOMEZ, llevan a cabo un proceso de elecciones para elegir el directorio de la asociación de abogados del cantón El Guabo. Que el proceso se lleva a cabo desde el 17 de febrero del 2020 en que el presidente del Tribunal CARLOS ESPINOZA CARRASCO mediante mensaje de WhatsApp envió a un grupo cerrado, fotografías de un reglamento de elecciones, informando que en el mismo se encuentra la convocatoria a elecciones y los detalles del proceso. Que el reglamento cuya creación y vigencia no es claro, tiene las firmas de los miembros del Tribunal, por lo que se entiende que el mismo Tribunal redactó su reglamento, ellos mismo lo aprobaron, no fue objeto de observaciones, socialización, ni impugnaciones por parte de los miembros de la Asociación. Que se sometió a la Asociación a un arbitrario proceso de elecciones con un reglamento oscuro en cuanto a su construcción y aprobación. Que además encuentran otro vicio de fondo que viola el derecho de elegir y ser elegidos de todos los socios de la Asociación y en particular de los comparecientes: que en el reglamento el Art. 2 habla de una asamblea general de socios que debería realizarse a futuro, cuando se ha conocido que esta asamblea fue anterior a la redacción del reglamento y por lo tanto, el mismo no fue aprobado por la Asamblea General, sino sólo por el Tribunal. Que los artículos 5 y 11 del reglamento de elecciones, exigen un año de antigüedad como socio activo para ser candidato a algunas de las dignidades del directorio, lo que es imposible ya que la asociación fue constituida el 25 de junio del 2019, que en el Art. 6 del reglamento se establecen características de la convocatoria; y en el Art. 12 se especifica, que el secretario informará a todos los socios de la convocatoria electoral. Que estas disposiciones establecen la existencia de un acto de convocatoria, muy distinto a la simple creación de un reglamento de elecciones; y que mal ha hecho el Tribunal en confundir una cosa con la otra, porque la convocatoria es un acto específico público y concreto. Que la disposición le da al secretario del Tribunal una carga muy grande; de poner en conocimiento de cada uno de los socios la convocatoria, lo que jamás se realizó. Que no existió el acto público de convocatoria, ni comunicación a cada uno de los 72 miembros. Que el reglamento compartido por WhatsApp el 17 de febrero del 2020, dice que las inscripciones de candidatura se realizarían el 18 y 19 de febrero, por lo que no existió ni un solo día para realizar observaciones al Reglamento y al proceso, para que todos los socios de "ASOBOGA" tengan conocimiento. Qué a la solicitud presentada por los comparecientes, el Tribunal ha contestado que la convocatoria al proceso de elecciones se realizó en la asamblea realizada el 07 de febrero del 2020. Que al compareciente jamás se le

Feis - 6 -  
- 2 -  
Dos

convocó ni comunicó por medio alguno de la asamblea en que se afirma se posesionó el Tribunal, ni de proceso de elecciones, ni reglamento. Que conoció por el reglamento, que el proceso se realizaría el 28 de febrero del 2020 y que el presidente de la Asociación ha convocado a Asamblea General Extraordinaria para el mismo 28 de febrero a las 19h00 horas. Que el Tribunal se encuentran en el limbo, que quieren como sea llevar a cabo el ilegítimo proceso de elecciones, y que el llamado del presidente a una asamblea es con la finalidad de legitimar el proceso, porque la Asamblea General es la máxima autoridad. Que la vulneración es al derecho de elegir y ser elegidos de los miembros de la asociación. Qué por lo expuesto, con fundamento en el Art. 87 de la Constitución de la República, como medida cautelar solicitan se disponga la suspensión del proceso de elecciones para la conformación de la directiva de la Asociación de Abogados del cantón El Guabo, convocado por el Tribunal para el día 28 de febrero del 2020. Que la petición cumple los presupuestos de los Arts. 26 y 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, porque existen inminentes actos de vulneración que se encuentran en ejecución. Que los derechos constitucionales violentados por los actos de los demandados, es el derecho a elegir y ser elegidos y la libertad de asociación, reconocidos en los Arts. 61.1 y 66.13 de la Constitución de la República, que por dichas vulneraciones también presentan ACCIÓN DE PROTECCIÓN, en contra de los miembros del Tribunal de Elecciones: CARLOS ESPINOZA CARRASCO, KARINA REYES ORELLANA Y CARLOS JARRIN GOMEZ, para que se declare la nulidad del proceso de elecciones que realizan, para que se haga una nueva convocatoria que sea conocida por todos los socios y se someta el reglamento de elecciones a conocimiento de la Asamblea General para su aprobación. Que, no obstante que la carga probatoria les corresponde a los demandados, como pruebas acompañan: copia del acta de la asamblea, copia del reglamento de elecciones, copia del acuerdo ministerial, copia del estatuto de la asociación y peticiones, además declaran no haber presentado otra acción por los mismos actos y contra las mismas personas.



**DE LA AUDIENCIA EN PRIMERA INSTANCIA Y LA CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN.** Calificada la demanda y citada la parte demandada, el Juez a-quo ha convocado a las partes a la audiencia respectiva.

En Audiencia Pública la PARTE ACCIONANTE se reafirmó en los antecedentes y pretensión expuestos en su demanda., manifestando que no fueron convocados al proceso de

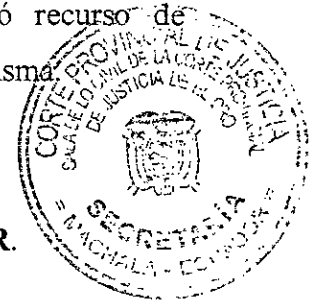
elecciones para la conformación de la directiva de la Asociación de Abogados del cantón El Guabo, realizada por los miembros del Tribunal de elecciones CARLOS ESPINOZA CARRASCO, KARINA REYES ORELLANA Y CARLOS JARRIN GOMEZ, que conocieron del proceso por un mensaje compartido por WhatsApp de 17 de febrero del 2020, en el que se dice que las inscripciones de candidatura se realizarían el 18 y 19 de febrero, por lo que no existió ni un solo día para realizar observaciones al reglamento y al proceso. Que los derechos constitucionales violentados por los actos de los demandados son: Derecho a Elegir y ser elegidos, reconocido en el Art. 61.1 de la Constitución de la República, en concordancia con el Derecho a Libertad de Asociación del Art. 66.13 de la misma Carta Suprema; por lo que solicitaron que se declare la nulidad del proceso de elecciones y se disponga que se haga una nueva convocatoria, que sea conocida por todos los socios y se someta el reglamento de elecciones a conocimiento de la Asamblea General para su aprobación.

La PARTE ACCIONADA, manifiesta que la Asociación de Abogados del cantón El Guabo ha sido aprobada mediante acuerdo emitido por el Ministerio del Trabajo, el 25 de Julio de 2019 conforme a la documentación adjuntada, que en la Asamblea General realizada el día 07 de febrero de 2020 en la Casa del Periodista de éste cantón, se resolvió convocar a elecciones para nombrar la directiva de la asociación, que en dicha asamblea se conoció y se fijó la fecha en que se llevaría a cabo el proceso de elecciones, que en la misma asamblea se nombró al Tribunal que debía responsabilizarse del proceso de elecciones, que en el numeral 4 del documento de contestación de fs. 6 y 7, suscrito por Carlos Espinoza Carrasco y Karina Reyes Orellana, se le aclara al solicitante y ahora accionante Ab. Campoverde, que con fecha 21 de septiembre de 2018 en asamblea constitutiva, se manifestó la voluntad de constituir la Asociación de Abogados del cantón El Guabo, por lo que dicho acto constitutivo tiene más de un año, lo que explica por qué en el Art. 11 del reglamento, consta el requisito de tener por lo menos un año de pertenecer a la Asociación, para intervenir en el proceso. Que la convocatoria al proceso de elecciones de la directiva la hizo la Secretaria del Tribunal, mediante carteles pegados en lugares públicos y concurridos del cantón, que al haberse realizado la elección para nombrar la directiva definitiva de la Asociación de Abogados del cantón El Guabo, están dando cumplimiento a lo que dispone el Estatuto de la Asociación, que fuera aprobado por el Ministerio del Trabajo el 25 de Julio de 2019; por lo que rechazan la acusación de haber violado derechos constitucionales de los socios en el proceso de elecciones por falsa y solicitaron se declare sin lugar la petición de medidas cautelares y la

seiete -7-  
- 3 -  
TRES

acción de protección instauradas en su contra.

**QUINTO: DE LA APELACION.** La PARTE ACCIONANTE, presentó recurso de apelación a la sentencia de la jueza aquo, por no encontrarse conforme con la misma.



**SEXTO.- NORMAS Y DOCTRINA SOBRE EL DERECHO A RECURRIR.**

6.1. Dentro de los derechos de protección consagrados en el Art. 76. 7, literal m), de la Constitución de la República del Ecuador, se establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: “Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”

6.2. Este derecho a recurrir de los fallos consta en Instrumentos Internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en su artículo 8, numeral 2, literal h. que determina: “h) derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.”

6.3. Que el ejercicio de este derecho debe realizárselo en los términos que determina la Constitución, la ley y la jurisprudencia, ya que conforme ha sostenido la Corte Constitucional del Ecuador, el derecho a recurrir de las resoluciones judiciales “... es un elemento que se ha incorporado dentro de los textos constitucionales para limitar el poder que asume el juez dentro de una determinada causa, puesto que aquel es susceptible de cometer errores, ante lo cual, la tutela judicial debe estar garantizada por un juez o tribunal superior que determine si la actuación del juez de primera instancia es acorde con la Constitución y las leyes.” (Caso No. 0005-09-CN. Sentencia No. 003-10-SCN-CC de la Corte Constitucional del Ecuador. 25 de febrero del 2010. Pág. 10.)

6.4. Beatriz Quintero y Eugenio Prieto en su obra “Teoría General del derecho procesal”. Editorial Temis, Bogotá, 2008, pp. 636 sobre los medios de impugnación han manifestado: “Los medios impugnativos aparecen como el lógico correctivo contra las irregularidades de los actos convirtiéndose en medios para sanarlos. Pretenden una mayor justicia y se apoyan en la necesidad de pedir un nuevo juzgamiento, aún por el mismo juez que dictó la

providencia impugnada, pero de preferencia por otro jerárquicamente superior. Es claro que la teoría de la impugnación tiene que aceptar la certeza que busca el derecho para lograr la paz y la seguridad jurídica.”

**SEPTIMO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO POR PARTE DEL TRIBUNAL:** En lo que concierne a lo establecido en el artículo 88 de la Constitución en concordancia con el numeral 1 del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sobre la afectación a derechos fundamentales, es preciso sistematizar los argumentos planteados por la legitimación activa y pasiva, de manera que corresponde, a fin de verificar si existe o no vulneración de derechos constitucionales.

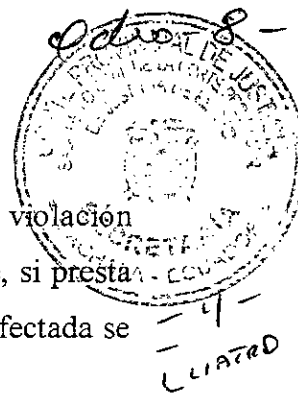
#### **7.1. DETERMINACION DE LOS PROBLEMAS JURIDICOS.**

- **LA GARANTIA JURISDICCIONAL DE ACCION DE PROTECCION CONSTITUYE LA VIA IDÓNEA PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO DE ELECCIONES PARA LA CONFORMACIÓN DE LA DIRECTIVA DE LA ASOCIACION DE ABOGADOS DE EL GUABO Y DETERMINAR SI EL MISMO ESTUVO ENMARCADO EN LEY.?**
  
- **¿SE HAN VULNERADO LOS DERECHOS DE ELEGIR Y SER ELEGIDOS Y EL DERECHO DE ASOCIACION, QUE ADUCEN LOS ACCIONANTES EN EL PROCEDIMIENTO DE ELECCIONES PARA LA CONFORMACIÓN DE LA DIRECTIVA DE LA ASOCIACION DE ABOGADOS DE EL GUABO.?**

A continuación analizaremos cada uno de estos problemas jurídicos:

**7.1.1. LA GARANTIA JURISDICCIONAL DE ACCION DE PROTECCION CONSTITUYE LA VIA IDÓNEA PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO DE ELECCIONES PARA LA CONFORMACIÓN DE LA DIRECTIVA DE LA ASOCIACION DE ABOGADOS DE EL GUABO Y DETERMINAR SI EL MISMO ESTUVO ENMARCADO EN LEY.?**

El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “La acción de protección procede cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial: contra políticas públicas cuando supongan la



privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.”

Corresponde a este Tribunal Adquem determinar si la demanda presentada por los accionantes se refiere a vulneración de derechos constitucionales o se trata de conflictos de mera legalidad, al respecto la Corte Constitucional del Ecuador, mediante la jurisprudencia vinculante contenida en la sentencia No. 001-16-PJO-CC, de fecha 22 de marzo del 2016, dispuso que los jueces deben realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de vulneración de derechos constitucionales en sentencia sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. En base a ello, la situación controvertida a resolver en primer lugar es, si en el asunto sometido a conocimiento del juez constitucional se refiere a la presunta vulneración de derechos constitucionales del accionante o si estamos frente a un problema de normas legales.

Así mismo, la Corte Constitucional del Ecuador en otras sentencias sobre la procedencia o no de la acción de protección a establecido: “Para declarar la vulneración de un derecho constitucional, el juez constitucional debe realizar una confrontación de los aspectos alegados con los principios y reglas previstos en la Constitución de la República y a los instrumentos internacionales de derechos humanos, y a partir de ese ejercicio se determina si efectivamente existe tal vulneración, siendo la tarea del juzgador, revestido de jurisdicción constitucional, determinar si efectivamente en los casos sometidos a su conocimiento se han vulnerado o no estos derechos.” (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 057-15-SEP-CC, caso N.º 0825-13-EP.)

En el presente caso, los accionantes, en su demanda manifiestan que se les ha vulnerado el derecho de elegir y ser elegidos y el derecho de asociación ya que no fueron convocados al proceso para la elección de la directiva de la Asociación de Abogados del cantón El Guabo: frente a este planteamiento es necesario indicar que no puede haber restricciones a los ciudadanos sobre el derecho del voto y si el caso lo fuera efectivamente se estarían vulnerando derechos constitucionales como manifiesta la parte accionante, por lo que corresponde entrar a conocer la presenta acción de protección.

#### 7.1.2. ¿SE HAN VULNERADO LOS DERECHOS DE ELEGIR Y SER ELEGIDOS Y

## **EL DERECHO DE ASOCIACION, QUE ADUCEN LOS ACCIONANTES EN EL PROCEDIMIENTO DE ELECCIONES PARA LA CONFORMACIÓN DE LA DIRECTIVA DE LA ASOCIACION DE ABOGADOS DE EL GUABO.?**

Es necesario mencionar que no se puede restringir a los ciudadanos en su legítimo derecho de elegir y ser elegidos, salvo los casos que para ejercer este derecho se deba cumplir con requisitos establecidos previamente.

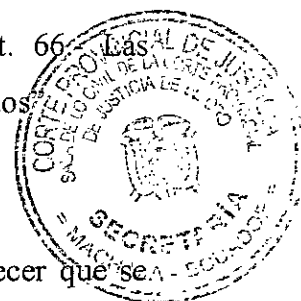
La democracia es un elemento indispensable del Estado de Derecho, sin el cual sería imposible el desarrollo de los derechos humanos y de los derechos políticos-electorales, en virtud de un sistema por el cual se garantiza la equidad, la transparencia y la distribución del poder una manera justa y apegada al derecho. El derecho al voto puede entenderse como un derecho humano a través del cual los ciudadanos tengan la posibilidad de manifestar de manera individual, voluntaria, secreta y libre su opinión, respecto a los asuntos colectivos y de la vida política, en el que se garantice la libre expresión de las ideas y se respeten las normas que los contengan.

En el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, del autor Guillermo Cabanellas de Torres, en el Tomo III, editorial Heliasta, en la página 173 dice: "DERECHOS POLITICOS. Los otorgados o reconocidos por las Constituciones u otras disposiciones fundamentales de los Estados en relación con las funciones públicas o con las actividades que se ejercitan fuera de la esfera privada. Son inherentes a la calidad o condición de ciudadano. Como norma, que conoce también excepciones, los extranjeros que carecen de derechos políticos, aunque gocen por lo común de los individuales". En el Diccionario Jurídico Espasa, LEX, editorial ESPASA, en la página 539 dice: "DERECHO DE SUFRAGIO.- Derecho de participación de los asuntos públicos que se manifiesta. bien concurriendo a formar la voluntad del cuerpo electoral (derecho de sufragio activo) bien concurriendo como candidato en un proceso electoral"

EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS dispone: "Art. 25.- Todos los ciudadanos gozarán, si ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2. y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio

universal e igual y por voto secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. C) Tener acceso en condiciones generales de igualdad, a las funciones pública de su país”.

La CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, dispone: “Art. 66. Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos”



Es decir, de los Instrumentos Internacionales y la Constitución se puede establecer que garantiza a todos los ciudadanos el derecho de elegir y ser elegidos y no solamente en el aspecto ciudadano-Estado, sino también en la esfera ciudadano-sociedad civil, que nos permite pertenecer a una asociación o agrupación y dentro de ella, se nos debe garantizar este legítimo derecho de poder expresarnos en elecciones libres, transparentes, universales y secretas.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el inciso primero del Art.16 sobre la pruebas que deben presentarse dentro de una acción de protección establece: *“Art.16. Pruebas.- La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba. La recepción de pruebas se hará únicamente en audiencia y la jueza o juez sólo podrá negarla cuando la haya calificado de inconstitucional o impertinente.”*

En el caso que nos ocupa constan las pruebas agregadas al proceso como son:

a)ACUERDO MINISTERIAL Nro.MDT-165-2019, de fecha 25 de junio de 2019, otorgado por el Ministerio del Trabajo – Subsecretaría de Trabajo en el que Aprueba y Registra el Estatuto y concede personería jurídica a la ASOCIACION DE ABOGADOS Y ABOGADAS DEL CANTÓN EL GUABO “ASOBOGA”, con domicilio en el cantón El Guabo, ciudad El Guabo, provincia de El Oro.(fs.8-9)

b)ESTATUTOS DE LA ASOCIACION DE ABOGADOS Y ABOGADAS DEL CANTÓN EL GUABO, por el que se rige la vida de la Asociación, dentro del cual se encuentra establecido el periodo que se llevará a cabo las elecciones de Directorio (fs-10-16). así como

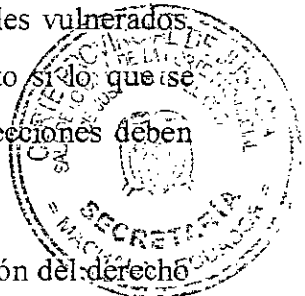
Así también el REGLAMENTO QUE NORMA EL PROCESO DE ELECCIONES PARA ELEGIR LAS AUTORIDADES DE LA ASOCIACION (fs.48-49), de estos dos documentos se puede establecer el tiempo de funciones del Directorio de la Asociación y la forma como debe llevarse a cabo las elecciones del mismo.

En el caso que nos ocupa los accionantes manifiestan existen vulneración de los derechos de elegir y ser elegidos así como el derecho de asociación, pero de las pruebas presentadas por la parte accionada se puede establecer que la ASOCIACION DE ABOGADOS Y ABOGADAS DEL CANTÓN EL GUABO "ASOBOGA" al momento de presentarse esta demanda constitucional no tiene un año de creación, es por ello que la Directiva Provisional ha convocado a Asamblea Extraordinaria General de Socios con fecha 07 de febrero de 2020 con la finalidad de tratar dos puntos: 1. Informar a los miembros de la Asociación que los Estatutos han sido aprobados con la obtención de Acuerdo Ministerial. 2. Convocar a elecciones y designar un socio en la Asamblea General para que integre el Tribunal Electoral, es por ello y como consta el Acta de Asamblea Extraordinaria General de Socios de fecha 7 de febrero de 2010, se hace conocer a la Asamblea la obtención de la personería jurídica de la asociación y se nombra al Tribunal Electoral para llevar a efecto la elecciones de Directorio, quedando conformado el Tribunal Electoral de la siguiente forma: Ab. Carlos Alberto Espinoza Carrasco que según los Estatutos como Síndico de la Asociación debe ser parte del Tribunal: Ab. Carlos Alexander Jarrín Gómez que según los Estatutos quedó elegido por unanimidad por la directiva provisional y Karina Mariuxi Reyes Orellana que según los Estatutos quedó elegida por moción de la Asamblea General, otorgándole la Asamblea General la potestad al Tribunal Electoral elabore el reglamento interno de elecciones, para llevar a efecto el proceso electoral, quedando como fecha para la Elecciones de Directorio, el día 28 de febrero de 2020, desde las 12h00 hasta las 18h30, dejando establecido que las inscripciones se desarrollarán los días martes 18 y miércoles 19 de febrero del año 2020, desde las 08h00 hasta las 16h00. (fs.29-30) Del Acta de Asamblea General del 07 de febrero de 2020, podemos establecer que la convocatoria para la elección de la directiva de la asociación, fue resuelta en Asamblea General fijándose como fecha para el proceso de elecciones de Directorio el día 28 de febrero del 2020, nombrándose el Tribunal Electoral y facultándolo para que realice el Reglamento Interno para elecciones, en cumplimiento de ellos el Tribunal Electoral ha elaborado el Reglamento Interno de Elecciones (fs.48 y 49) y ha realizado la

diez -10  
- 6 -  
5015

Convocatoria a Elecciones (fs.31) la misma que ha sido publicada mediante carteles, pegados en varios sitios visibles, públicos y de concurrencia de los miembros de la asociación: Unidades Judiciales del cantón El Guabo, la Notaria Pública Primera del cantón El Guabo, Ventanilla de la Cooperativa de Transporte "Guabo" ubicado en la Terminal Terrestre de la ciudad de Machala (fs.35, 37,39,41,42,43,44,45,46y 47), cumpliendo por lo tanto el Tribunal Electoral con su obligación establecida por la Asamblea General y el Reglamento Interno.

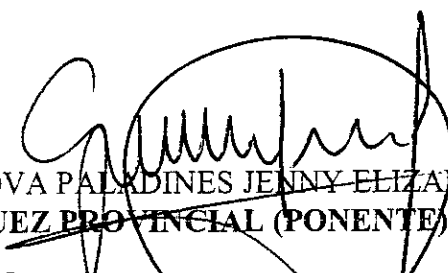
En lo referente a la petición de los accionantes que se someta al Reglamento de Elecciones a disposición de la Asamblea General, es necesario indicar que estamos frente a otro escenario no susceptible de resolver mediante esta acción ordinaria de protección, porque debemos recordar que los Jueces Constitucionales hacemos el control concreto de constitucionalidad (Art. 141 LOGJCC), analizando la existencia o no de derechos constitucionales vulnerados más no asuntos que competen exclusivamente a otro órgano rector, por tanto ~~si lo que se pretende es que sea la Asamblea quien apruebe el Reglamento Interno de Elecciones deben acudir a las vías pertinentes.~~



De lo anteriormente expuesto este Tribunal concluye que no existe la vulneración del derecho de elegir y ser elegido ya que la asociación al haber respetado lo dispuesto en los estatutos y reglamento interno de elecciones está favoreciendo este principio, porque está respetando normas claras, públicas, emitidas con anterioridad, pues no es producto de la arbitrariedad o decisión personal de ninguno de los asociados sino de decisiones tomadas en Asamblea Extraordinaria General de Socios tomando en consideración que es una Asociación de reciente creación. Así mismo, no se ha vulnerado el derecho de asociación a los accionantes ya que los mismos siguen perteneciendo al mismo y no ha existido ningún proceso o sanción contra ellos que determine que ya no pertenecen a la Asociación de Abogados del cantón El Guabo "ASOBOGA"

**OCTAVO.- DECISION:** Por lo expuesto, esta Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, ADMINISTRANDO JUSTICIA. EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR. Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA. RESUELVE NEGAR el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante y CONFIRMA la sentencia del juez aquo. que declara sin lugar la demanda la demanda de medida cautelar y acción de protección presentadas.

Cumplase con lo establecido en el artículo 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y por secretaría, en el término de tres días contados a partir de su ejecutoria, envíese copia certificada de la sentencia ejecutoriada a la Corte Constitucional, para su conocimiento y eventual selección y revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CORDOVA PALADINES JENNY ELIZABETH  
JUEZ PROVINCIAL (PONENTE)



ALONSO REYES ALVARO GABRIEL  
JUEZ PROVINCIAL

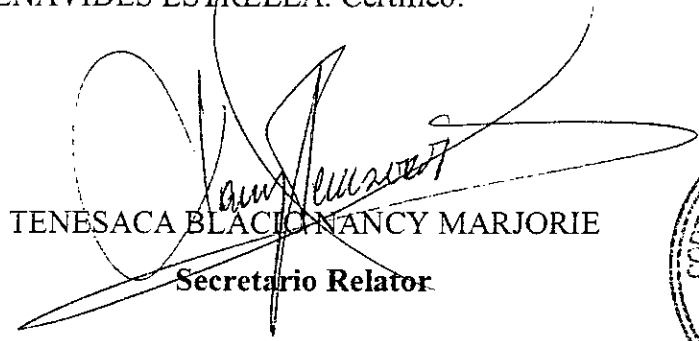


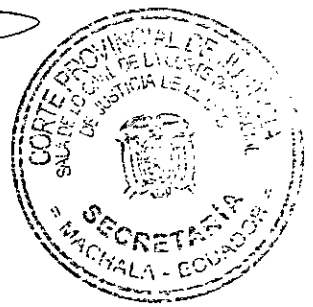
LEÓN QUINDE FERNANDO EDUARDO  
JUEZ PROVINCIAL

En Machala, miércoles diecisiete de junio del dos mil veinte, a partir de las trece horas y cincuenta y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: CAMPOVERDE NIVICELA LUIS JOHAO en el correo electrónico carlosabg2017@outlook.es, en el casillero electrónico No. 0703883520 del Dr./Ab. CARLOS WILFRIDO QUIZHPI BARBA; en el correo electrónico viaenelagro@live.com, en el casillero electrónico No. 0702751918 del Dr./Ab. MANUEL ENRIQUE GOMEZ PEREZ; en el correo electrónico joy\_cam21@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0704583111 del Dr./Ab. LUIS JOHAO CAMPOVERDE NIVICELA; GOMEZ PEREZ MANUEL ENRIQUE en el correo electrónico carlosabg2017@outlook.es, en el casillero electrónico No. 0703883520 del Dr./Ab. CARLOS WILFRIDO QUIZHPI BARBA; en el correo electrónico viaenelagro@live.com, en el casillero electrónico No. 0702751918 del Dr./Ab. MANUEL ENRIQUE GOMEZ PEREZ; en el correo electrónico joy\_cam21@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0704583111 del Dr./Ab. LUIS JOHAO CAMPOVERDE NIVICELA. CARLOS ESPINOZA CARRASCO en el correo electrónico karinareyes37@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0702839317 del Dr./Ab. KARINA MARIUXI REYES ORELLANA; en la casilla No. 48 y correo


Orellana - 11 -  
- 7 -  
SIETE

electrónico benavides\_estrella.j.g@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0701430308 del Dr./Ab. JORGE GONZALO BENAVIDES ESTRELLA; CARLOS JARRIN GOMEZ en la casilla No. 48 y correo electrónico benavides\_estrella.j.g@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0701430308 del Dr./Ab. JORGE GONZALO BENAVIDES ESTRELLA; KARINA REYES ORELLANA en la casilla No. 48 y correo electrónico benavides\_estrella.j.g@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0701430308 del Dr./Ab. JORGE GONZALO BENAVIDES ESTRELLA. Certifico:

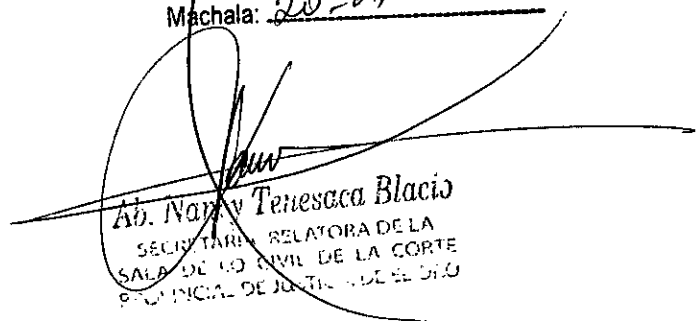
  
TENESACA BLACIO NANCY MARJORIE  
Secretario Relator



NANCY.TENESACA

  
SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE  
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO  
CERTIFICO: Que la copia que  
antecede es igual a su original.

Machala: 20-07-2020

  
Ab. Nancy Tenesaca Blacio  
SECRETARIA RELATORA DE LA  
SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE  
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO

100

)

)